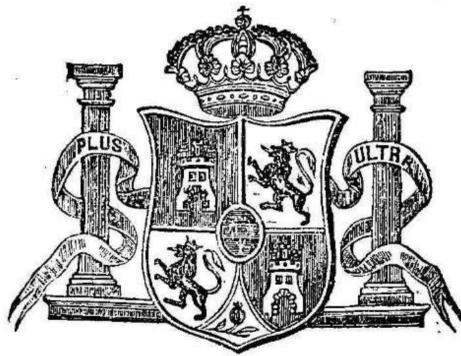


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Abril.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 92.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Frómista, el vecino de aquella villa Félix Moro Gutiérrez le ha manifestado que en el día 9 del actual y hora de las nueve de la mañana se ausentó de su domicilio su mujer Remigia Lora Pérez, llevándose además de todas sus ropas de vestir las siguientes: cinco sábanas de lienzo, dos camisas de ídem, dos interiores, dos pares de calzoncillos de lienzo, un abrigo negro de lana, dos pares de enaguas, unos cuantos paños de manos y tienda de algodones, trenzaderas, botones, etc. Señas de la fugada: edad 47 años, estatura regular, pelo castaño, gruesa, cara redonda y variolosa, color bueno; viste toquilla color café, abrigo negro, una falda de percal color barquillo, mantón negro y vá indocumentada.

Encargo á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de expresada fugada, y caso de ser habida será puesta á disposición de dicho Alcalde.

Palencia 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director del Banco Hipotecario de España, solicitando se comunique á las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias las órdenes necesarias para que no exijan al Banco reclamante pago de contribución industrial sobre los intereses de los préstamos que haga en cada una de ellas:

Resultando que, cumpliendo la misión para que fué creado, hace préstamos con garantía de fincas en todas las provincias, y al inscribirse los actos de los mismos en los respectivos Registros de la propiedad, son varias

las Delegaciones de Hacienda que por virtud de dicha inscripción pasan á sus comisionados recibos de contribución industrial sobre los intereses de aquellos préstamos, sin fijarse en que aquel establecimiento satisface en esta Corte el 2 por 100 sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias, con arreglo al epígrafe núm. 72 de la tarifa 2.ª, que son precisamente de donde proceden los productos con que hace los préstamos:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento vigente del ramo y la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892:

Considerando que con arreglo al epígrafe núm. 72 de la tarifa 2.ª, en relación con los párrafos segundo y tercero del art. 6.º de la mencionada ley de Presupuestos, que gravó los préstamos hipotecarios con el 2 por 100 de los intereses pactados, cuando éstos procedan del producto de emisión de cédulas ú obligaciones hipotecarias al portador, cotizables en Bolsa, emitidas por Sociedades ó Corporaciones debidamente autorizadas, el tributo ha de gravar sobre los intereses de dichos documentos que se paguen en España:

Considerando que en este caso se halla precisamente el Banco reclamante, por lo cual le es aplicable en toda su extensión dicho precepto:

Considerando que desde el momento que el mismo satisface en esta Corte un 2 por 100 sobre los intereses de sus cédulas hipotecarias, que es de donde y exclusivamente provienen las sumas con que hace los préstamos en toda España, claro es que no procede legalmente exigirle contribución alguna por las operaciones que realice fuera de esta Corte, toda vez que pagando, como lo hace, por el total en ella, sería imponerle un doble tributo obligar al Banco á pagar también en las provincias á que se extienden sus operaciones; y

Considerando que, por tratarse en este expediente de la interpretación de preceptos legales, la resolución del mismo corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien resolver la reclamación del Banco Hipotecario en el sentido de que no procede exigirle cuota tributaria de industrial más que en esta Corte por los intereses de las cédulas hipotecarias mientras se limite, como en la actualidad lo hace, á verificar dichos préstamos con los productos de

la emisión de aquellos títulos, sin utilizar sumas que no tengan esa procedencia, y disponer que la resolución adoptada se inserte en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los Delegados de Hacienda de todas las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre la necesidad de facultar á los fabricantes de azúcar para almacenar dicho producto en locales separados de las fábricas, sin previo pago de los derechos del impuesto, cuando concurren determinadas circunstancias:

Resultando que en muchos casos son insuficientes los almacenes situados dentro del recinto de aquéllas para colocar las grandes cantidades de azúcar que se elaboran; concurrendo también la circunstancia de que para satisfacer el natural deseo que los Capitanes de buques tienen de cargar inmediatamente después de su llegada, es necesario que los fabricantes tengan preparadas las expediciones de azúcar en locales próximos á los muelles de embarque:

Resultando que muchas de las fábricas que radican en las costas de las provincias de Granada, Almería y Málaga, por carecer de puerto seguro de embarque, necesitan centralizar sus productos en esta última capital; estando colocadas en análoga situación las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto al puerto de Gijón; y

Considerando que por las razones antedichas sería oneroso para los repetidos fabricantes el que tuvieran que ingresar en las Cajas del Tesoro el importe de los derechos de grandes cantidades de azúcar que no extraen de sus fábricas para la venta, produciendo con ello al industrial perjuicios de consideración que no están ni pueden estar dentro del espíritu de las disposiciones que rigen sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial azucarera, se ha servido disponer:

1.º En aquellas fábricas de azúcar cuyos almacenes no sean bastantes á contener las existencias de dicho dulce, podrán, á petición de los

interesados, establecerse fuera del recinto murado de las fábricas, en las localidades que éstas existan, ó en lugares á menor distancia de tres kilómetros, almacenes suplementarios que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, y en ellos podrá depositarse el excedente de las existencias de azúcar hasta que sean destinadas al consumo, la exportación ó el refinado, y dadas de baja en cuenta corriente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto.

2.º Estos almacenes se hallarán, como los del recinto de la fábrica, bajo la acción fiscal de los Interventores de las mismas, y les serán aplicables todas las prevenciones del reglamento.

3.º Una vez anotado por el Interventor en la libreta de que trata el párrafo cuarto del art. 24 del reglamento, y cargadas en cuenta corriente las partidas de azúcar envasado que traten de depositarse en dichos almacenes suplementarios, el fabricante lo solicitará así, por escrito, del respectivo Interventor, y éste autorizará la operación, que habrá de realizarse por medio de conductos especiales talonarios suscritos por el Interventor y el fabricante y bajo la vigilancia del Resguardo, reconociéndose por el repetido funcionario estos conductos con el cumplido, y guardándose unidos al solicito como comprobantes de la operación.

4.º Los fabricantes de azúcar de la costa de las provincias de Granada, Almería y Málaga que necesiten centralizar su producción en un centro de contratación y puerto de seguridad, podrán establecer almacenes en la capital de la última de estas provincias, en los que permanecerá el azúcar sin previo pago de derechos y sujetos á las prescripciones del artículo 46 del reglamento hasta que se realice la salida. De igual concesión disfrutarán las fábricas de Veriña y Villalegre con respecto á Gijón. Las entradas y salidas en estos almacenes no podrán hacerse en cantidad menor de cien sacos ó su equivalente en peso en otra clase de envases.

5.º Para que los fabricantes puedan hacer uso de esta concesión deberán dar á conocer por escrito á la Administración de Aduanas el local en que se hallen situados el almacén ó almacenes, y reunir éstos las condiciones de seguridad é independencia reglamentarias, debiendo la Administración conservar una sobrellave de dichos almacenes.

6.º Cuando el fabricante desee

remitir alguna expedición de azúcar desde los almacenes de su fábrica ó de los suplementarios de éstos á los almacenes que trata la regla 4.^a, lo solicitarán por escrito del respectivo Interventor, que autorizará la salida, consignando en la guía ó factura de embarque, según los casos, la naturaleza de la expedición y data en cuenta corriente que producirá en el acto, exigiendo al fabricante obligación bastante á responder de la llegada de la expedición al punto de su destino, ó de otro modo á satisfacer el importe del impuesto. De esta clase de expediciones dará el Interventor aviso circunstanciado al Administrador de Aduanas del punto de destino, quien á su vez avisará al Interventor la llegada de la expedición á los efectos de cancelar la fianza prestada.

7.º Al llegar la expedición de azúcar al punto de su destino, el consignatario, que necesariamente ha de tener la representación del fabricante, le avisará por escrito al Administrador de la Aduana, señalando el almacén en que ha de ser depositada, vigilándose por el Resguardo el transporte de la referida expedición al local que se indique.

8.º La Administración de la Aduana del punto en que radiquen esta clase de almacenes, llevará un libro especial con el encasillado apropiado al caso, una cuenta corriente por cada fábrica de producción y por cada almacén designado, en la que se cargarán las expediciones de azúcar que dichos consignatarios reciban directamente de las fábricas ó de sus almacenes suplementarios, y en la que se datarán las cantidades de azúcar que se extraigan. Cuando ésto haya de realizarse, el almacenista lo participará por escrito al Administrador de la Aduana, quien, con la debida fiscalización, permitirá la operación y producirá la data en dicha cuenta corriente, dando aviso inmediato y detallado al Interventor de la fábrica de donde el azúcar proceda, de la cantidad extraída, cuando se destine á la venta, para los efectos de lo prevenido en el caso 2.º del art. 25 y del 49 del repetido reglamento, quedando obligado el fabricante á presentar oportunamente la declaración de pago al funcionario últimamente citado, quien practicará la liquidación de derechos cuando proceda, según el sistema adoptado por aquél, y acusando recibo del aviso, sin demora alguna, al Administrador de la Aduana de quien lo hubiere recibido.

9.º En los casos en que el azúcar existente en esta clase de almacenes se destine al refinó ó á la exportación, se procederá según lo dispuesto para estos casos en el reglamento.

10. Los Interventores de las fábricas consignarán en sus notas ó resúmenes periódicos, separadamente de las cantidades de azúcar extraídas de los almacenes para el consumo, las salidas con destino á los almacenes de que trata la regla 4.^a. Por su parte, los Administradores de Aduanas que lleven las cuentas corrientes de esta clase de almacenes remitirán puntualmente á ese Centro directivo las notas y relaciones periódicas enumeradas en los apartados b y c de la regla 10 de la orden circular del mismo, fecha 18 de Enero último, cuidando de especificar separadamente en ellas el movimiento de azúcares correspondiente á los de cada fábrica de procedencia.

De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado dispone que los contribuyentes que declaren su verdadera riqueza en igual plazo (tres meses á contar desde la publicación de la ley), los que habiéndola declarado tengan pendiente la resolución administrativa y los que tengan expedientes de ocultación ó defraudación contra ellos resueltos por fallo firme, quedarán libres de responsabilidad, debiendo comenzar á contribuir los primeros desde la fecha en que aquella declaración se hubiera presentado, y los últimos desde la en que se hubiese incoado el expediente de ocultación ó defraudación, quedando éstos obligados á satisfacer además la parte correspondiente al denunciador. El párrafo tercero del mencionado artículo releva asimismo del pago de los recargos y multas en que hayan incurrido los contribuyentes deudores á la Hacienda por contribuciones directas é indirectas, y en el mismo plazo satisfagan el importe de sus descubiertos y el de la parte de dichos recargos que puedan corresponder á los arrendatarios de los tributos, Investigadores y denunciadores privados.

Dichas disposiciones legales influyen de una manera inmediata en la acción investigadora y en los efectos de los acuerdos que recaigan dentro de la vía ordinaria en los expedientes pendientes de las Juntas administrativas, de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, y de aquí se deriva la necesidad de dictar reglas que establezcan un criterio uniforme en el procedimiento, al par que respondan debidamente á los beneficios que la mencionada ley otorga á los contribuyentes.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer:

Primero. Que durante el plazo de los tres meses otorgado por el art. 15 de la referida ley, continúe la acción investigadora descubriendo riqueza oculta, comprobando altas, bajas y fallidos, y contribuyendo á vulgarizar el conocimiento de los beneficios que la ley otorga, pero quedando en suspenso hasta la terminación del referido plazo de tres meses la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores ó defraudadores, las cuales sólo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley.

Segundo. Los expedientes pendientes del fallo de las Juntas administrativas, de las Direcciones y del Tribunal gubernativo de este Ministerio, continuarán en tramitación normal, pero sus fallos no serán ejecutivos hasta que, terminado el referido plazo de tres meses, el interesado no se hubiere acogido á los beneficios de la ley ni hubiere legalizado su situación.

Tercero. Toda solicitud acogándose á los referidos beneficios será desde luego tramitada y resuelta en la forma dispuesta por el mencionado art. 15 de la ley, y si hubiere expediente pendiente de resolución de las Direcciones generales ó del Tribunal gubernativo, se reclamará éste al Centro donde se halle, dándose

por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles, que deberán hacerse efectivas en el plazo de tres días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, arrendatarios de los tributos ó Investigadores.

Cuarto. Cuando para la tramitación de las alzadas hubiere hecho el contribuyente, á quien ahora se otorgan los beneficios de la ley, el previo pago de la cantidad liquidada en concepto de penalidad, se le devolverá la parte procedente, justificándose el mandamiento de pago que para la devolución se expida con el expediente en que recaiga el acuerdo otorgando al interesado aquellos beneficios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 8 de Abril.)

Ayuntamiento constitucional de Barrio de San Pedro.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución rústica, pecuaria y urbana para el año natural de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Barrio de San Pedro 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Casado.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa puedan proceder con acierto á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria, así como la urbana para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relación de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañadas de los títulos que justifiquen su adquisición y pago de derechos á la Hacienda, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde el que sea inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y una vez transcurridos no serán admitidas.

Castromocho 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Nestar.

Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último y proceder á la formación del apéndice á los amillaramientos, por los conceptos de rústico, pecuario y urbano, que ha de regir en el año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido

alteración en su riqueza presenten las relaciones de alta y baja en la Secretaría del Ayuntamiento y papel correspondiente, durante el mes actual, debiendo significarles que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna aunque sea justa.

Nestar 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, Emiliano Revilla.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.

A fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año de 1901 y servirá de base para la derrama de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en esta Secretaría municipal relaciones duplicadas de alta y baja en el término de quince días, las cuales se reintegrarán con un timbre móvil de diez céntimos cada una, y transcurridos que sean los quince días no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Herrera de Valdecañas 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Lucrecio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

A los efectos del art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito á sus vecinos y hacendados forasteros hace saber:

Las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza se servirán presentarlas por medio de relaciones juradas debidamente reintegradas con timbres móviles de diez céntimos, en la Secretaría municipal, hasta últimos del mes que cursa, al objeto de confeccionar el apéndice al amillaramiento del actual año en el próximo mes de Mayo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Tabanera de Cerrato 9 de Abril de 1900.—El Alcalde, Andrés Fraile.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan en cumplimiento de lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, proceder á la formación del apéndice al amillaramiento durante el mes de Mayo próximo, á tenor de lo estatuido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana presenten declaraciones de alta y baja en papel correspondiente en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la inteligencia de que no será admitida ninguna que carezca del reintegro y no venga acompañada de las títulos de traslación de dominio ó carta de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

San Cebrián de Campos 7 de Abril de 1900.—El Alcalde, M. Prieto y Segovia.